

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

### Tarifas de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-  
stantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 las que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de obras de puentes, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha ley. Además, en los pliegos de condiciones se insertarán literalmente los artículos 13, 14, y 15 y el primer párrafo del 17 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas

anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera á lo que disponga la relación de excepciones que se halle vigente cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21.º A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos ó productos reservados por la ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años que no podrá exceder de cinco sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer á cargo del contratista la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo

Art. 2.º Los Ministros respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» núm. 175 de 24 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. José Urrutia, Médico militar, y D. Justo Gavaldá, Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en súplica de que sea derogada la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se resolvió con carácter general que los honorarios que devenguen los Médicos

civiles por los reconocimientos facultativos de los mozos pertenecientes á otras provincias, acogidos á los beneficios de la Real orden de 17 de Junio de 1905, se abonen de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados, con arreglo al párrafo 4.º del art. 129 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que los solicitantes pretenden se establezca por otra disposición que dichos honorarios se satisfagan directamente por los mozos en el acto de su reconocimiento ante las Comisiones mixtas, y fundan tal deseo consignando que en la indicada Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, no se menciona al Médico militar de la Comisión, el que por Real orden de 13 de Abril de 1899, tiene derecho á percibir 2'50 pesetas por cada reconocimiento que haga á petición de los interesados; que será más que probable que no se cobren la mayoría de ellos, citando en apoyo de esta opinión el hecho de que por el Presidente de la Corporación á que pertenece se le tiene manifestado á uno de los solicitantes que sólo abonaría los honorarios de tantos reconocimientos de mozos de cualquiera de las provincias como mozos de las de Madrid se hubieran reconocido en cada una de ellas; y que era costumbre establecida que por ser los repetidos reconocimientos á petición propia, abonasen cinco pesetas los reclutas, padres y hermanos que los solicitaban.

Resultando que el párrafo 4.º del artículo 129 de la ley citada, previene que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite si no fuere notoriamente pobre:

Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1905, dispuso con carácter general que los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados, puedan ser reconocidos á solicitud propia ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia:

Resultando que por la Real orden de 18 de Mayo del corriente año, se establece que los honorarios que devenguen los médicos civiles de las Comisiones mixtas por los repetidos reconocimientos, se satisfagan de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados:

Considerando que previniendo la ley de Reclutamiento de modo claro y terminante que se han de pagar de los fondos provinciales precisamente los honorarios que devengue

el Médico civil de la Comisión mixta por el reconocimiento á que están obligados los mozos de su provincia, el mismo procedimiento ha de aplicarse evidentemente á los mozos á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905, disposición que al autorizar el reconocimiento en provincia distinta á la del alistamiento, no lo hizo ni pudo hacerlo modificando la esencia del indicado párrafo 4.º del art. 129 de la ley, esto es, obligándoles al pago de un reconocimiento, que, por ser forzoso, no constituye un derecho del que puedan prescindir los interesados á voluntad, en virtud de lo que ha de sobreentenderse que, no obstante el cambio de provincia, no varía en modo alguno el carácter del servicio, ni el concepto de los fondos con que ha de atenderse:

Considerando que el Facultativo civil de la Comisión mixta no tiene derecho á que le abone el importe de sus honorarios el mozo que reconozca, en ningún caso, puesto que estos reconocimientos en la provincia del alistamiento los mozos no necesitan pedirlos y sólo, pueden ser á petición propia los de cualquiera otra persona, únicos que el indicado art. 129 previene que abonará la parte interesada que los solicite, si no fuese notoriamente pobre, sin que, por tanto, deba entenderse que el hecho natural de tener que expresar los reclutas cuando desean acogerse á la autorización de la Real orden de 17 de Junio de 1905, para poder ser reconocidos ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, envuelve los susodichos efectos de la solicitud voluntaria, que, según queda sentado, sólo ha de relacionarse con quienes no sean mozos:

Considerando que ninguna costumbre establecida en contrario puede ser tenida en cuenta para declarar que los mozos deben abonar los repetidos honorarios, puesto que no existe precepto legal que la autorice, y tal declaración implicaría incluso el fundamento de exacción indebida:

Considerando que aunque el texto de la Real orden de 18 de Mayo de 1910 es suficiente para que sin excusas ni pretextos se abone á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas el importe de todos los honorarios á que tengan derecho por los reconocimientos de mozos de cualquier provincia sin limitación ni dificultades de ningún género, es conveniente precisar de un modo general que, para evitar perjuicios y entorpecimientos, las Corporaciones provinciales anticiparán á sus Médicos civiles el importe de los re-



conocimientos de mozos de otras provincias que realicen, pasando el correspondiente cargo a la de la provincia que deba satisfacerle, a fin de obtener su reintegro, toda vez que si bien ésta de Madrid siempre será la que resulte acreedora, y teniendo que dedicar mayores cantidades para estos anticipos, también es cierto que ello es signo evidente de ventajas en otros órdenes, las cuales compensan a la provincia la obligación, relativamente sin importancia, de adelantar las susodichas cantidades reintegrables: Considerando que, por lo que res-

pecta a los Médicos militares de las Comisiones mixtas, este Ministerio estima aplicable la Real orden de 26 de Mayo de 1900 («Gaceta» de 11 de Junio); más entiende que la jurisdicción de Guerra es la llamada a determinar si, con sujeción a los derechos que se hayan podido otorgar a los mismos, se está en el caso de que sigan percibiendo de los mozos de que queda hecho mérito los honorarios indicados, ó, por el contrario, no deben percibirlos por tratarse de un servicio general en el que reciprocamente se corresponden todas las provincias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, declarar firme y subsistente la Real orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1910 y disponer, con carácter general y como ampliación y aclaración a la misma que de los fondos de cada provincia se abonen a los Médicos de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios a que tienen derecho, según el art. 129 de la ley de Reclutamiento, los que correspondan a los reconocimientos que menciona la Real orden de 17 de Junio de 1905, éstos a título de anticipo,

que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia del alistamiento de cada mozo, y que se traslade la presente resolución al Ministerio de la Guerra para lo que proceda acerca del particular respecto de los expresados Médicos militares.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1910.—*F. Latorre*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

(«Gaceta» núm. 173 de 22 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.420.

ESCALAFÓN DEFINITIVO DE MAESTRAS DE ESCUELAS ELEMENTALES  
PROVINCIA DE MURCIA

Nombres y apellidos.	Pueblo en que presta sus servicios.	Clase de la escuela.	Servicios en la categoría.			Servicios en propiedad.			Servicios interinos.			Título profesional.	Nota del título.	Otros títulos.	Edad.	Observaciones.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					

Escalafón parcial correspondiente a la categoría 2.<sup>a</sup> con el haber anual de 2.000 pesetas.

Maestras de 20 a 25 años de servicios.

D. Felisa Pérez Gutiérrez.	Murcia.	Elemental.	24	9	5	28	10	14	»	»	»	Superior.	Sobresahiente.	»	44	»
María Victoria Arnáez Pérez.	Cartagena.	Id.	21	11	22	21	11	22	»	»	»	Id.	Id.	Bachiller.	44	»

Maestras de 15 a 20 años de servicios.

D.ª Carmen Hernández Caracena.	Lorca.	Elemental.	19	8	»	21	11	25	11	6	28	Elemental.	»	»	54	»
--------------------------------	--------	------------	----	---	---	----	----	----	----	---	----	------------	---	---	----	---

Maestras de 10 a 15 años de servicios.

D.ª Pilar Villegas y Leonard.	Cartagena.	Elemental.	12	»	26	12	»	26	2	»	11	Superior.	»	»	47	»
-------------------------------	------------	------------	----	---	----	----	---	----	---	---	----	-----------	---	---	----	---

Maestras de 5 a 10 años de servicios.

D.ª Joaquina Martínez Lorca.	Santa Lucía (Cartagena).	Elemental.	7	9	5	48	7	14	»	»	»	Superior.	»	»	70	»
Remedios Valiente Laguna.	Murcia.	Id.	7	8	6	22	»	12	»	»	»	Id.	»	»	44	»

Maestras con menos de 5 años de servicios.

D.ª María Concepción de León y Díaz.	Murcia.	Elemental.	3	4	»	9	2	7	1	10	29	Superior.	»	»	51	»
--------------------------------------	---------	------------	---	---	---	---	---	---	---	----	----	-----------	---	---	----	---

Maestras con menos de un año de servicios.

D.ª Teresa Roda Poveda.	Santa Lucía (Cartagena).	Elemental.	»	11	1	26	2	29	»	»	»	Superior.	»	»	52	»
Dorotea Durán y Fernández.	S. Antonio Abad (Cartagena).	Id.	»	10	21	19	10	28	»	»	»	Id.	»	»	44	»
Luisa Izquierdo Bessante.	Murcia.	Id.	»	6	10	10	7	5	2	10	26	Id.	»	»	33	»

NOTA.—Además de las escuelas inscritas en esta relación, se hallaban vacantes en 31 de Diciembre último, de la misma categoría, la de Cartagena. Lo que se hace público en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quienes podrán reclamar, si se creen perjudicados, ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando lo disponga dicho Centro Superior. Murcia 25 de Junio de 1910.—El Secretario, Luis Orts.—V.º B.º: El Gobernador, Leopoldo Riu.



# ESCALAFÓN DEFINITIVO DE MAESTRAS DE ESCUELAS ELEMENTALES

*Escalafón parcial correspondiente a la categoría 3.<sup>a</sup> con el haber anual de 1.650 pesetas.*

Nombres y apellidos.	Pueblo en que presta sus servicios.	Clase de la escuela.	Servicios en la categoría.			Servicios en propiedad.			Servicios interinos.			Título profesional.	Nota del título.	Otros títulos.	Edad.	Observaciones.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
D. <sup>a</sup> Florentina Faisá Alba-ladejo.	Lorca.	Elemental.	19	3	18	24	3	18	»	»	»	Superior.	Sobresaliente.	»	55	»
<b>Maestras de 15 á 20 años de servicios.</b>																
D. <sup>a</sup> Luisa Serrat Banquell.	La Unión.	Elemental.	5	4	4	24	»	22	»	»	»	Superior.	»	»	48	»
<b>Maestras de 5 á 10 años de servicios.</b>																
<b>Maestras con menos de 5 años de servicios.</b>																
D. <sup>a</sup> Aurora Climent Sellés.	Santomera.	Elemental.	3	1	18	18	2	»	»	»	»	Superior.	»	»	40	»
Antonia Millán Maestre.	La Palma (Cartagena).	Id.	2	11	»	19	5	24	»	»	»	Id.	Sobresaliente.	»	41	»
Bernarda Sánchez Hernández.	Lorca.	Id.	2	9	29	51	10	15	»	»	»	Elemental.	Buena.	»	76	»
<b>Maestras con menos de un año de servicios.</b>																
D. <sup>a</sup> Adelaida Andrés Mayordomo.	Lorca.	Elemental.	»	11	»	26	3	1	1	4	16	Superior.	»	»	47	»
Remigia R. Gómez.	La Unión.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sustituida. No presentó la hoja.

NOTA.—Además de las escuelas inscritas en esta relación, existían vacantes en 31 de Diciembre último, de la misma categoría, la de Lorca. Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de las interesadas, pudiendo, las que se crean perjudicadas, hacer representación de sus derechos ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando lo disponga dicho Centro Superior. Murcia 25 de Junio de 1910.—El Secretario, Luis Orts.—V.º B.º: El Gobernador, Leopoldo Riu.

### Quinta sección.

Número 1.435.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

#### PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 1.<sup>a</sup>, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaya, Moratalla, Calasparra y Cehegín, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el im-

### Octava sección.

porte de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 28 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

### Sexta sección.

Número 1.417.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don José Ruiz Piñero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta general del Heredamiento de la acequia mayor, se convoca á Junta general extraordinaria á los hacendados partícipes de dicho Heredamiento, para el día 9 de Agosto próximo á las nueve, cuya Junta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con el fin de aprobar definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por los que han de constituirse en Comunidad de regantes los partícipes de mencionado Heredamiento con arreglo á la vigente ley de Aguas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los interesados.

Calasparra 2 de Julio de 1910.—El Alcalde, José Ruiz.

### Octava sección.

Número 1.472.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partida.

Por el presente y término de veinte días, se sacan á pública subasta los bienes embargados á Doña Juana Martínez Moreno y su esposo Don José Wandosell Calvache, vecinos de La Unión; en autos ejecutivos que contra los mismos se siguen por el Procurador Don Francisco Ruiz, en nombre de la Compañía Anónima de Seguros «El Día».

**1.<sup>a</sup>** Una casa situada en la ciudad de La Unión, marcada con el número veintisiete moderno, antes treinta y uno según escritura, en la calle de la Soledad, ocupa una superficie de ciento treinta y cuatro metros quince decímetros y setenta y nueve centímetros, como consta en la escritura de hipoteca unida á los autos, y según el perito que la ha tasado en discordia, tiene una superficie de ciento treinta y siete metros cuadrados y noventa decímetros. Consta de planta baja y piso principal, se halla en su segundo periodo de vida, siendo su construcción como aparece de la declaración pericial de mam-

### Octava sección.

Pts. Cts.

posteria ordinaria con mortero de cal en los muros de carga, tabiques y tabicones de ladrillo ordinario, cubierta de aguas de terrado de láguena, sobre tabazón y colañas de pino del Norte, siendo de este material toda la carpintería de taller y como los rejonos y barandales de escalera y terrado se hallan pintadas al óleo; los pavimentos son de losas de varias clases; linda por Este ó derecha entrando calle de Bailén; por Norte ó espalda calle de la Gloria; por Oeste ó izquierda casa de José Jiménez Gómez, antes de José Moreno, hoy de Antonio Jiménez Fort, y por Sur ó frente la calle de su situación; tasada en catorce mil setecientos setenta y cinco pesetas. . . . 14775 »

**2.<sup>a</sup>** Un grupo de cinco casas, que son las que á continuación se describen, en la forma en que aparecen en la escritura de hipoteca unida á los autos: 1.<sup>a</sup> Una casa de planta baja de ochenta vigadas, con diferentes habitaciones, con una porchada, pozo y tres puertas, no tiene número, ignorándose su extensión superficial, está sita en el paraje del Raiguero, término de La Unión; y linda Norte casa de Juana María Pérez Cárcelos; Este Rambla; Sur callejón, hoy calle de Santa Isabel, y Oeste casa que se dirá. 2.<sup>a</sup> Otra casa de planta baja, unida á



**Pts. Cts.**  
 la anterior, que tiene trece vigadas y dos habitaciones, sin número, cuya superficie no se puede determinar ni aún aproximadamente; y linda Norte casa de Juana María Pérez; Este la casa anterior; Sur callejón, hoy calle de Santa Isabel, y Oeste casa que se dirá, está sita en el mismo paraje y término que la anterior. 3.ª Otra casa de planta baja unida a la anterior, consta de quince vigadas y dos habitaciones, sin número y cuya superficie se ignora, está situada como la anterior, y linda Norte casa de Juana María Pérez Cárcel; Este la casa anterior; Sur callejón, hoy calle de Santa Isabel, y Oeste la casa que se dirá. 4.ª Otra casa de planta baja de diez y seis vigadas con dos habitaciones, situada como la anterior, no tiene número, su extensión superficial se ignora; y linda Norte casa de Juana María Pérez Cárcel; Este la casa anterior; Sur callejón, hoy calle de Santa Isabel, y Oeste la casa que se dirá; y 5.ª Otra casa de planta baja compuesta de diez y seis vigadas, con dos habitaciones, no tiene número, se ignora su extensión superficial y está situada como la anterior; linda Norte casa de Juana María Pérez Cárcel; Este la casa anterior; Sur el mencionado callejón, hoy calle de Santa Isabel, y Oeste terreno de la mencionada Juana María Pérez Cárcel; Dicho grupo de cinco casas, que en la actualidad constituye un solo edificio, de solo planta baja y situado en la dicha ciudad de La Unión, mide según la declaración pericial, una superficie de doscientos treinta metros cuadrados, con veintisiete decímetros; y linda por el Norte con casa de Juana María Pérez Cárcel, hoy de sus herederos; Este con Rambla, hoy calle de Alfonso el Sabio; Sur calle de Santa Isabel, y por Oeste con terrenos que fueron de dicha Señora Doña Juana María Pérez, hoy calle de San Juan. Está distribuido actualmente en tres partes. Una destinada a taller de aperador, que da a las calles de San Juan con el número dos accesorio y a la calle de Santa Isabel. Otra destinada a cochera, que da a esta última calle y a la de Alfonso el Sabio, por donde se marca con el número trece, y otra destinada a vivienda, al Norte de la anterior y que tiene su ingreso por la misma calle de Alfonso el Sabio. La construcción de este inmueble es en general de mampostería ordinaria, con algunos trozos de ladrillos y sus cubiertas son de terrado de láguena sobre colañas y tabla o cañas en unos trozos y de tejado de teja árabe, también sobre tabla o cañas en otros, todo ello en muy mal estado y último período de vida; tasado en tres mil seiscientos diez y ocho pe-

**Pts. Cts.**  
 setas con veinticuatro céntimos. . . . . 3618 24  
 Importa la total tasación de los expresados bienes la suma de. . . . . 18393 24

**Advertencias:**

1.ª El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, plaza de San Agustín número siete, segundo, el día seis del próximo mes de Agosto a las once de su mañana.  
 2.ª En dicho remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.  
 3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.  
 4.ª Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, los cuales consisten en la certificación de cargas unida a estos autos que estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, todos los días laborables, para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta.  
 Dado en Cartagena a treinta de Junio de mil novecientos diez.—Francisco Torres.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.471.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION**

Don Justo Juez Gallego, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y para hacer pago a los herederos de Don Juan Martínez Hernández y a Doña Aurora Cortés Varela, de cierta cantidad que les adeuda Don José Saura Pérez, y por lo que se ha seguido en este Juzgado el correspondiente juicio ejecutivo, se sacan a subasta por término de veinte días, los bienes siguientes embargados a dicho deudor, que han sido justipreciados en las cantidades que se expresan:

**Pesetas.**

Un lote de terreno, que mide una superficie de quinientos doce metros y setecientos setenta y cinco milímetros cuadrados y sobre el mismo una casa de planta baja, tejada, destinada a una sola morada, con varias habitaciones, patio y otros accesorios, radicante en el Llano, diputación del Beal, término municipal de Cartagena; que linda al Sur ó frente, Norte ó espalda y Oeste ó izquierda entrando con calles sin nombre, para las cuales se ha dejado de dicho lote la mitad de su anchura, y al Este ó derecha con solar vendido por el demandado a Don Fulgencio Rosique Valero; cuya finca está formada por la unión y acumulación de doscientos cincuenta y seis metros y trescientos ochenta y ocho centímetros de la finca de este Registro, número mil setecientos treinta y dos de la primera sección, tomo treinta y dos, folio treinta y seis,

**Pesetas.**  
 y de doscientos cincuenta y seis metros y trescientos ochenta y siete milímetros, resto de los doscientos setenta y nueve metros de la finca número ciento setenta y nueve del mismo Registro y sección, tomo cuarto, folio cuarenta y nueve; valorada en cuatro mil quinientas pesetas. . . . . 4.500  
 TOTAL. . . . . 4.500

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidós del actual, a las diez de su mañana; debiendo hacer constar, que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la expresada suma; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que no existen en dichos autos títulos de propiedad, constando solo la certificación de cargas del Registro de la propiedad de este partido.  
 Dado en La Unión a dos de Julio de mil novecientos diez.—Francisco Torres.—El Actuario, P. I., Angel F. Soler.

Número 1.427.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

Los que sean parientes del sujeto que se expresará, comparecerán en término de seis días ante la sala Audiencia del Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, sito en el Palacio de Justicia de la misma, para que les sea ofrecida la causa instruida por haber fallecido ahogado en el río Segura, de donde fue extraído el dos del actual, un individuo a quien se han encontrado dos cartas de caridad a nombre una de Juan Castaño Melgarejo y otra de Juan Castaño Radalejo, en ambas natural de Murcia.

Número 1.415.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA**

López González Juan, hijo del Santero, domiciliado últimamente en Mazarrón, sitio de los Salitres y Totana, casa de la Rollera, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Totana, para declarar en causa por lesiones, instruida por dicho Juez contra Francisco Egea Pérez.

Totana veintitrés de Junio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Enrique García Asensio.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 1.414.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA**

Moreno Callejas (a) Vivo Miguel, hijo de Pedro y de María Loreto, natural de Murcia, soltero, vendedor de quincalla, de diez y siete años; viste americana color gris, gorra, pantalón de pana negra lisa, faja de igual color y alpargatas de cara pequeña; tiene pelo y cejas color rubio, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca y un metro seiscientos milímetros de esta-

tura, domiciliado últimamente en Murcia y se halla procesado por hurto, debiendo comparecer en término de diez días ante el Señor Juez de instrucción de Totana. Totana veintuno de Junio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Enrique García Asensio.—El Actuario, Juan Alcón.

Número 1.423.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PLIEGO**

**Requisitoria.**

Alfonso Martínez Ruiz, natural de Alhama, vecino últimamente de Pliego, domiciliado en la partida de la Tinaja, ha de hacerse comparecer ante este Juzgado municipal, para que extinga ocho días de arresto a que fué condenado, como prisión subsidiaria en expediente de apremio instruido a virtud de comunicación de la Jefatura de montes, imponiéndole una multa y demás responsabilidades por pastoreo de un ganado en el monte del Estado «El Pirar».

Pliego veinticinco de Junio de mil novecientos diez.—Antonio Fernández.—El Secretario, Enrique Tormo

Número 1.444.

**JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Se cita al autor ó autores de unas piedras que fueron arrojadas el día siete de Abril del presente año al tren mixto número treinta y dos a su paso por los Molinos, rompiendo un cristal de la ventanilla del refrete, para que comparezcan en este Juzgado el día nueve del próximo mes de Julio a las once a celebrar juicio de faltas por daños.

Cartagena veintisiete de Junio de mil novecientos diez.—El Secretario del Juzgado, Juan Oliva.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

OBI.

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hércules, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.  
 Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.  
 Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 18 DE JUNIO DE 1910

Saldo anterior.	Pts. 13.330.544'41
Imposiciones durante la semana.	367.044'33
Suma.	13.727.588'74
Reintegración.	362.200'93
Saldo.	13.365.387'81

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.